

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2026

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL MI RANCHITO CON NIT. 800.221.293-1 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 917-2019”

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 917-2019

DEUDOR: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL MI RANCHITO – NIT. 800.221.293-1

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Cundinamarca del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del ICBF, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020”, la Resolución 015 del 30 de enero de 2026, mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Regional Cundinamarca a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 8269 de 16 de octubre de 2018, proferida por el Director del ICBF Regional Cundinamarca, se ordenó a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL MI RANCHITO** identificada con Nit. **800.221.293-1**, reintegrar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.217.842)** correspondientes a capital. (Folios 20 y 21)

Que la Resolución 8269 de 16 de octubre de 2018, proferida por el Director del ICBF Regional Cundinamarca quedó ejecutoriada 15 de noviembre de 2018. (Folio 27)

Que, mediante Auto de 19 de noviembre de 2019, la funcionaria ejecutora de la Regional Cundinamarca – ICBF avocó conocimiento del proceso No. 917-2019, contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL MI RANCHITO** identificada con Nit. **800.221.293-1**, por concepto de la obligación contenida en la Resolución 8269 de 16 de octubre de 2018, proferida por el Director del ICBF Regional Cundinamarca. (Folios 47 y 48)

Que mediante Resolución No. 112 de 19 de noviembre de 2019, la funcionaria ejecutora de la Regional Cundinamarca – ICBF libró mandamiento de pago, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.217.842)** por concepto de capital, más la indexación por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (149.024)** (folios 49 y 50); el cual se notificó a través de publicación en página Web del ICBF el 17 de febrero de 2020 (folio 160).

Que en el desarrollo del presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; de igual forma, se llevaron a cabo numerosas investigaciones de bienes, las cuales se evidencian a continuación:

Que el 19 de noviembre de 2019 el funcionario Ejecutor de la Regional Cundinamarca del ICBF realizó consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro la cual resulto sin ningún inmueble que coincidiera con los parámetros de búsqueda, a saber, documento NIT 800.221.293. (Folio 51)

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2026
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Que mediante oficios de 17 de diciembre de 2019 se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Agrario, AV Villas, Bogotá y GNB Sudameris. (Folios 59, 60 y 63 al 68)

Que mediante oficio de 17 de diciembre de 2019 se solicitó información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicando si el deudor se encuentra registrado en el RUT. (Folios 69 y 70)

Que mediante oficios de 17 de diciembre de 2019 se solicitó información sobre la titularidad del deudor de bienes inmuebles a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, Cáqueza, Zipaquirá, Bogotá Zonas Centro y Norte. (Folios 71 al 80)

Que mediante oficios de 18 de diciembre de 2019 se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Colpatria, Davivienda, Santander, Popular, Occidente y Caja social. (Folios 81 al 91)

Que mediante oficio de 18 de diciembre de 2019 se solicitó información sobre la titularía de líneas celulares activas a los operadores de comunicaciones Movistar y Claro. (Folios 92 al 95)

Que mediante oficio de 18 de diciembre de 2019 se solicitó información sobre la titularidad de vehículos automotores a Servicios Integrales para la Movilidad. (Folios 96 y 97)

Que mediante oficio de 18 de diciembre de 2019 se solicitó información a la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre la titularidad de establecimientos de comercio a nombre de la ejecutada. (Folios 98 y 99)

Que mediante oficio de 18 de diciembre de 2019 se solicitó información sobre la titularidad de vehículos automotores al Ministerio de Transporte. (Folios 100 y 101)

Que mediante oficio de 19 de diciembre de 2019 se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor al banco de Bogotá. (Folios 110 y 111)

Que mediante oficios de 19 de diciembre de 2019 se solicitó información sobre la titularidad de bienes inmuebles a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y Bogotá Zona Norte. (Folios 112 al 115)

Que a folio 122 se encuentra respuesta de fecha 26 de diciembre de 2019 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas donde informa que la ejecutada no figura como propietaria de bienes inmuebles.

Que a folios 123 y 124 se encuentra la respuesta proporcionada por los bancos Scotiabank Colpatria y GNB Sudameris de fecha 26 y 30 de diciembre de 2019, en donde se evidencia que la ejecutada en el presente proceso no es titular de productos bancarios para hacer efectiva medida cautelar.

Que a folio 125 se encuentra la respuesta proporcionada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza - Cundinamarca de fechas 07 de enero de 2020, en donde no se logra evidenciar que la ejecutada en el presente proceso sea propietario de bienes inmuebles para hacer efectiva medida cautelar.

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2026
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Que a folio 132 se encuentra respuesta de fecha 14 de enero de 2020 de la Cámara de Comercio de Bogotá donde no se relaciona ninguna información en titularidad de la deudora.

Que a folios 133 y 134 se encuentra la respuesta proporcionada por el banco de Occidente de fecha 14 de enero de 2020, en donde se evidencia que la ejecutada en el presente proceso no es titular de productos bancarios para hacer efectiva medida cautelar.

Que a folios 135 y 136 se encuentra la respuesta proporcionada por Servicios Integrales para la Movilidad de fecha 14 de enero de 2020 donde informan que la ejecuta no registra como propietaria de vehículos automotores.

Que a folios 137 al 139 se encuentra respuesta de Colombia Telecomunicaciones S.A, de fecha 14 de enero de 2020 donde informa que la deudora no se encuentra registrada en sus bases de datos.

Que a folios 140 al 143 se encuentra la respuesta proporcionada por los bancos Agrario, AV Villas y Bogotá de fecha 15 y 16 de enero de 2020, en donde se evidencia que la ejecutada en el presente proceso no es titular de productos bancarios para hacer efectiva medida cautelar.

Que mediante oficio de 28 de enero de 2020 se solicitó información sobre la titularidad de cuentas bancarias de la deudora al banco Santander. (Folios 148 y 149)

Que mediante oficios de 28 de enero de 2020 se solicitó información sobre la titularidad de bienes inmuebles a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. (Folios 152 y 153)

Que mediante oficio de 18 de diciembre de 2019 se solicitó información sobre la titularía de líneas celulares activas al operador de comunicaciones Claro. (Folios 154 y 155)

Que mediante oficio de 17 de enero de 2020 se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor al banco Bancolombia. (Folios 156 y 157)

Que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, se decretó la suspensión de los procesos de cobro coactivo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. (Folio 161)

Que a través de la Resolución No. 051 de 16 de junio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución (folios 164 y 165), la cual se notificó a través de publicación en página Web del ICBF de fecha 08 de octubre de 2020 (folio 194).

Que a folios 172 al 175 se encuentra la respuesta proporcionada por los bancos Bogotá y Davivienda de fecha 30 de septiembre y 06 de octubre de 2020, en donde se evidencia que la ejecutada en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar.

Que a folios 176 al 178 se encuentra la respuesta proporcionada por SIETT Cundinamarca de fecha 26 de septiembre de 2020, en donde se evidencia que la ejecutada en el presente proceso no es propietaria de vehículos automotores para hacer efectiva medida cautelar.

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2026
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Que mediante oficio de 04 de septiembre de 2020 se solicitó información sobre la titularidad de vehículos automotores al Ministerio de Transporte. (Folios 181 al 184)

Que mediante oficios de 26 de febrero de 2020 se solicitó información sobre la titularidad de bienes inmuebles a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. (Folios 190 al 192)

Que mediante Auto de 16 de octubre de 2020 se liquidó el crédito de la obligación, (folios 199 y 200); del cual se corrió traslado a través de aviso en la página web del ICBF el 12 de noviembre de 2020 (folio 205).

Que toda vez que el deudor no interpuso objeciones a la liquidación, mediante Auto de 20 de noviembre de 2020, se aprobó la liquidación del Crédito (folios 206 al 208), el cual se notificó a través de la página web del ICBF el día 10 de agosto de 2021 (folio 215).

Que a folio 217 se encuentra respuesta del banco Itaú de fecha 05 de octubre de 2021 donde informan que el demandado no es titular de cuentas bancarias en esta entidad.

Que mediante Auto de 11 de marzo de 2022, se ordenó investigación de bienes del deudor. (Folio 218)

Que a folios 200 y 221 se encuentra respuesta proporcionada por el banco Bancolombia de fecha 30 de marzo de 2022, donde informan que la ejecutada tiene una cuenta de ahorros en estado *inactivo*.

Que a folios 222 al 226 se encuentra la respuesta proporcionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de fecha 16 de marzo de 2022, en donde se evidencian los datos de ubicabilidad de la ejecutada en el presente proceso.

Que el 22 de junio de 2022 el funcionario Ejecutor de la Regional Cundinamarca del ICBF realizó consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro la cual resulto sin ningún inmueble que coincidiera con los parámetros de búsqueda, a saber, documento NIT 800.221.293. (Folio 229)

Que mediante Auto de 05 de septiembre de 2022, se ordenó investigación de bienes del deudor. (Folio 230)

Que a folios 231 al 233 se encuentra la respuesta proporcionada por el banco Bancolombia de fecha 09 de septiembre de 2022, en donde se evidencia que la ejecutada en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar.

Que a folios 234 al 242 se encuentran las respuestas proporcionadas por la Superintendencia de Notariado y Registro y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Agua de Dios y Ubaté - Cundinamarca de fechas 12, 14 y 20 de septiembre y 03 de octubre de 2022, en donde no se logra evidenciar que la ejecutada en el presente proceso sea propietario de bienes inmuebles para hacer efectiva medida cautelar.

Que a folios 243 al 246 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos Citibank, Santander y GNB Sudameris emitidas en los meses de junio y septiembre de 2022, en donde se evidencia que la ejecutada en el presente proceso no es titular de productos bancarios para hacer efectiva medida cautelar.

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2026
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Que a folios 247 al 249 se encuentra la respuesta proporcionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de fecha 12 de septiembre de 2022, en donde se evidencian los datos de ubicación de la ejecutada en el presente proceso.

Que a folios 252 al 254 se encuentra respuesta proporcionada por ETB de fecha 28 de septiembre de 2022, en donde indican que la ejecutada no aparece como suscriptor o usuario de línea telefónica, productos y/o servicios.

Que a folios 255 al 264 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos Scotiabank Colpatria, Itaú, Santander, Agrario, Davivienda, Popular y Bogotá emitidas en los meses de septiembre y noviembre de 2022, en donde se evidencia que la ejecutada en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar.

Que, mediante Auto de 05 de septiembre de 2022, se ordenó investigación de bienes del deudor. (Folio 267)

Que mediante constancia secretarial de fecha se deja constancia que los Oficios con el listado de procesos coactivos remitidos a entidades bancarias, EPS, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, empresas de telefonías, IGAC, Cámara de Comercio, Dian, Ministerio de Tránsito y Transporte, Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional), que se enviaron con ocasión a la investigación de bienes ordenadas mediante Autos fechados once (11) de marzo de 2022 y cinco (5) de septiembre de 2022, reposarán en el expediente contentivo del proceso 001-2022. Los Oficios por medio de los cuales las respectivas entidades emitieron respuesta a los requerimientos efectuados en el marco de las investigaciones de bienes ordenadas mediante Autos fechados once (11) de marzo de 2022 y cinco (5) de septiembre de 2022, también reposarán en el expediente contentivo del proceso 001-2022. (Folio 269)

Que mediante Auto de 07 de marzo de 2023, se ordenó investigación de bienes del deudor. (Folio 271)

Que mediante constancia secretarial de fecha se deja constancia que los Oficios con el listado de procesos coactivos remitidos a entidades bancarias, EPS, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, empresas de telefonías, IGAC, Cámara de Comercio, Dian, Ministerio de Tránsito y Transporte, Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional), que se enviaron con ocasión a la investigación de bienes ordenada mediante Auto fechado siete (07) de marzo de 2023, reposarán en el expediente contentivo del proceso 007-2022. Los Oficios por medio de los cuales las respectivas entidades emitieron respuesta a los requerimientos efectuados en el marco de la investigación de bienes ordenada mediante Auto fechado siete (07) de marzo de 2023, también reposarán en el expediente contentivo del proceso 007-2022. (Folio 273)

Que mediante Auto de 19 de septiembre de 2023, se ordenó investigación de bienes del deudor. (Folio 274)

Que mediante constancia secretarial de fecha se deja constancia que los Oficios con el listado de procesos coactivos remitidos a entidades bancarias, EPS, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, empresas de telefonías, IGAC, Cámara de Comercio, Dian, Ministerio de Tránsito y Transporte, Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional), que se enviaron con ocasión a la investigación de bienes ordenada mediante Auto fechado diecinueve (19) de septiembre de 2023, reposarán en el expediente contentivo del proceso 001-2023. Los Oficios por medio de los cuales las respectivas entidades emitieron respuesta a los requerimientos

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2026
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

efectuados en el marco de la investigación de bienes ordenada mediante Auto fechado diecinueve (19) de septiembre de 2023, también reposarán en el expediente contentivo del proceso 001-2023. (Folio 275)

Que mediante oficio de 13 de octubre de 2023 se solicitó información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicando si en esta entidad se halla inscrita la deudora en el RUT. (Folio 277)

Que a folios 279 y 280 se encuentra la respuesta proporcionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de fecha 30 de octubre de 2023, en donde se evidencian los datos de ubicación de la ejecutada en el presente proceso.

Que, mediante Auto de 11 de marzo de 2024, se ordenó investigación de bienes del deudor. (Folio 281)

Que mediante constancia secretarial de fecha se deja constancia que los Oficios con el listado de procesos coactivos remitidos a entidades bancarias, EPS, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, empresas de telefonías, IGAC, Cámara de Comercio, Dian, Ministerio de Tránsito y Transporte, Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional), que se enviaron con ocasión a la investigación de bienes ordenada mediante Auto fechado once (11) de marzo de 2024, reposarán en el expediente contentivo del proceso 002-2023. Los Oficios por medio de los cuales las respectivas entidades emitieron respuesta a los requerimientos efectuados en el marco de la investigación de bienes ordenada mediante Auto fechado once (11) de marzo de 2024, también reposarán en el expediente contentivo del proceso 002-2023. (Folio 282)

Que a folios 283 al 285 se encuentra la respuesta proporcionada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza - Cundinamarca de fecha 17 de junio de 2024, en donde no se logra evidenciar que la ejecutada en el presente proceso sea propietario de bienes inmuebles para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Dirección Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que, de acuerdo con certificación de 04 de febrero de 2026, expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca, con corte a 04 de febrero de 2026, la obligación a cargo de ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL MI RANCHITO, identificada con Nit. 800.221.293-1, asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.848.761) de los cuales: DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.366.866) corresponden a capital indexado y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.481.895) a intereses. (folio 287)

Que en el presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2026
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

nacional”, con el fin de que las Entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 62 de la Resolución No. 0140 de 2025 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, se decretó la suspensión de los procesos de cobro coactivo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2019 fue notificado el 17 de febrero de 2020, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 18 de febrero de 2020; sin embargo, este término se vio suspendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, tal como fue indicado previamente.

Que de acuerdo con lo anterior, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, razón por la cual la obligación a cargo de ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL MI RANCHITO, identificada con Nit. 800.221.293-1, se encuentra prescrita desde el 25 de abril de 2025, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario Nacional y 62 de la Resolución No. 0140 de 2025 y la suspensión de términos del año 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 0140 de 2025 “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020”, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2026
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL MI RANCHITO**, identificada con Nit. 800.221.293-1, para el cobro de la obligación contenida en la Resolución 8269 de 16 de octubre de 2018, proferida por el Director del ICBF Regional Cundinamarca por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.366.866)**, más los intereses moratorios y costas procesales causadas en desarrollo del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. 917-2019, adelantado en contra de **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL MI RANCHITO**, identificada con Nit. 800.221.293-1.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a el deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL M. RODRÍGUEZ GALINDO
Funcionaria Ejecutora Regional Cundinamarca